TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-184/2026

ACTORA: DATO PROTEGIDO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ OSORIO

COLABORÓ: CLAUDIA GEORGINA TURRENT CALDERÓN Y ÉRIKA TERESA GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 28 de octubre de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un Acuerdo Plenario que, a su vez, determinó **tener por cumplida** las diversas ejecutorias principal e incidental, al considerar que, la responsable realizó el pago a la regidora, respecto de las compensaciones ordenadas, precisando que la materia de controversia se circunscribía a establecer si el Ayuntamiento **había atendido o no** lo ordenado y **no a revisar la legalidad de las contribuciones que en su momento fueran retenidas al efectuar el pago a la regidora.**

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, de manera indebida el Tribunal Local consideró cumplidas sus sentencias, pues éstas **adquirieron la calidad de cosa juzgada**, por lo que la responsable tenía la obligación de **perseguir el cumplimiento** de lo ordenado **en los términos y condiciones establecidos** bajo una **perspectiva de género.**

[1] En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Índice

Glosario 2
Antecedentes 2
I. Instancia local 2
II. Primer juicio de la ciudadanía federal 3
III. Cumplimiento del juicio de la ciudadanía federal DATO PROTEGIDO 3
IV. Incidente de incumplimiento 4
V. Segundo juicio de la ciudadanía federal 4
VI. Cumplimiento de la sentencia incidental 5
VII. Tercer juicio de la ciudadanía federal 6
Competencia 6
Requisitos de procedencia 6
Estudio de fondo 6
I. Planteamiento del asunto 6
Justificación de la decisión 8
I. Marco normativo y jurisprudencial 8
1. Juzgar con perspectiva de género 8
2. Tutela judicial efectiva en su modalidad de ejecución de las sentencias 9
II. Caso concreto 11
III. Decisión 14
IV. Efectos 21
V. Supresión de datos personales 21
RESUELVE 21

Glosario

Actora/Regidora:	DATO PROTEGIDO Regidora del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
Ayuntamiento/Cabildo:	Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Directora de Administración:	Directora de Administración del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
JDCL:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaria del Ayuntamiento:	Secretaria del Ayuntamiento del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
Tribunal: Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Tesorero:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México, DATO PROTEGIDO.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Antecedentes[2]

I. Instancia local

1. El 22 de agosto de 2025, la actora presentó un **juicio de la ciudadanía** ante el Tribunal Local, en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento, así como el medio de comunicación "DATO PROTEGIDO", por actos de VPG, entre otros, por: **i.** la **suspensión** del pago del "*apoyo de combustible*" y **ii.** la presunta **violencia simbólica y económica,** al haberle *otorgado menos recursos* de manera desproporcionada.

[2] Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

2. El 30 de octubre de 2025, el **Tribunal Local** determinó[3], entre otras cosas, la **obstrucción** al ejercicio del encargo de la actora y la **VPG** cometida en su contra por parte del Presidente Municipal, Tesorero, Directora de Administración y la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que **ordenó** a las autoridades municipales, entre otras cosas: **i. la entrega de información** respecto a dietas e ingresos percibidos por el Cabildo y **ii. el pago** de los siguientes montos:

Monto:	Concepto:	Mes al que corresponde el pago:
$2,160.00	*Vales de gasolina*	Abril
$3,600.00	*Vales de gasolina*	Mayo
$2,880.00	*Vales de gasolina*	Junio
$2,880.00	*Vales de gasolina*	Julio
$2,880.00	*Vales de gasolina*	Agosto

II. Primer juicio de la ciudadanía federal

1. El 7 de noviembre de 2025, la **actora** presentó un juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución del Tribunal Local, argumentando en esencia que la responsable **no había realizado una correcta** valoración de las pruebas, en cuanto a los recibos de nómina aportados y **transgredía el principio de congruencia interna**, al haber considerado que aceptaba que recibía menores percepciones, pero que tal circunstancia no causaba una lesión a la actora en particular o sus derechos político-electorales.

2. El 4 de diciembre de 2025, la Sala Regional[4] **revocó** parcialmente la sentencia del Tribunal Local y le **ordenó realizara** un **análisis integral** de las pruebas, allegándose de las que resultaran necesarias, para que **emitiera** un pronunciamiento debidamente fundado y motivado**,** atendiendo los principios de legalidad y con perspectiva de género.

III. Cumplimiento del juicio de la ciudadanía federal DATO PROTEGIDO

1. El 18 de diciembre de 2025, el Tribunal Local emitió sentencia[5] en la que, entre otras cuestiones, tuvo por **acreditado: i.** la **violencia económica** ejercida en contra de la regidora, por la **omisión** de la entrega de los *vales de gasolina* y por el **pago diferenciado** del concepto de remuneraciones, **ii.** la **vulneración** a sus derechos político-electorales y **iii.** la **comisión** de VPG.

[3] Mediante sentencia emitida en el DATO PROTEGIDO.
[4] Sentencia dictada en el DATO PROTEGIDO
[5] En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el DATO PROTEGIDO

Por lo que, ordenó entre otras cosas: **i.** a la Directora de Administración, el pago a la actora de:

Monto:	Concepto:	Mes al que corresponde el pago:
$2,160.00	*Vales de gasolina*	Abril
$3,600.00	*Vales de gasolina*	Mayo
$2,880.00	*Vales de gasolina*	Junio
$2,880.00	*Vales de gasolina*	Julio
$2,880.00	*Vales de gasolina*	Agosto

ii. al Presidente Municipal, Tesorero y a la Directora de Administración, la **entrega** de los montos siguientes:

Cantidad por concepto de compensaciones:	Quincena que abarca:
$17,279.00	16 al 31 de mayo
$17,281.00	16 al 31 de julio
$10,368.00	16 al 31 de agosto

IV. Incidente de incumplimiento

1. El 27 de marzo[6], la Regidora presentó escrito de **incumplimiento de sentencia** ante el Tribunal Local, alegando en esencia que, hasta el momento de la interposición del incidente, las autoridades municipales **no habían dado cumplimiento** a la sentencia, en los términos ahí establecidos, por lo que solicitó que se impusiera una medida de apremio y una corrección disciplinaria.

2. El 25 de mayo, el Tribunal Local, mediante Acuerdo Plenario[7], tuvo **parcialmente cumplida** la sentencia[8] y determinó el **incumplimiento** del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, porque: **i. no realizó** la entrega de *los montos condenados* por el concepto de *vales de gasolina* y **ii. no efectuó** el **pago** de las *compensaciones de las quincenas,* por lo que **ordenó** nuevamente el cumplimiento en su totalidad.

V. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. El 1 de junio, la actora interpuso un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución incidental, planteando en esencia que: **i.** se tuvo por cumplida una de las medidas ordenadas mediante un análisis meramente formal, **sin considerar** el contexto de VPG previamente acreditado.

---

[6] En adelante todas las fechas corresponderán al año 2026 salvo disposición en contrario.
[7] En el DATO PROTEGIDO.
[8] Dictada el 18 de diciembre de 2025 en el DATO PROTEGIDO.

2. El 18 de junio, esta Sala Regional **declaró improcedente**[9] la demanda presentada por la Regidora, porque se actualizaba la **falta de definitividad y firmeza del acto impugnado**, pues el Acuerdo Plenario reclamado no era un acto definitivo, al no haber decidido **sobre el cumplimiento total** de la determinación dictada en el juicio de origen.

VI. Cumplimiento de la sentencia incidental

1. El 16 de julio, el Tribunal Local **determinó** tener por **parcialmente cumplida** la resolución incidental[10], al considerar que se **había realizado la entrega** de la cantidad de $14,400 por el concepto de *vales de gasolina,* pero subsistía una diferencia pendiente por cubrir, consistente en:

Cantidad ordenada:	Cantidad otorgada:	Diferencia restante:
$44,928	**$34,582**	**$10,346.00**

Por lo que, **ordenó** al Tesorero y a la Directora de Administración, que **pagaran** la cantidad faltante.

2. El 14 de agosto, el Tesorero remitió oficio[11] al Tribunal Local, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, anexando el recibo de pago que comprobaba sus actuaciones, precisando que la cantidad faltante consistente en **$10,346.00,** se debían a la **aplicación de retenciones fiscales obligatorios**.

3. El 1 de octubre, el Tribunal Local, mediante Acuerdo Plenario, determinó **tener por cumplida** la sentencia incidental[12] y la principal[13], porque considero que la materia del incidente se circunscribía a establecer si el Ayuntamiento **había atendió o no** lo ordenado en la resolución de origen y **no a revisar la legalidad o exactitud del cálculo de las contribuciones que en su momento fueran retenidas al efectuar el pago.**

VII. Tercer juicio de la ciudadanía federal

1. El 5 de octubre, la actora presentó juicio de la ciudadanía en contra del referido Acuerdo, porque considera, en esencia que: **i.** la responsable **violó los principios de certeza y desacato jurídico,** pues la entrega de la cantidad de $44,928.00 ya era **cosa juzgada** y **ii. se violentó su derecho** a una **justicia**

[9] Dentro del expediente DATO PROTEGIDO.
[10] Emitida en el DATO PROTEGIDO.
[11] DATO PROTEGIDO.
[12] Dictada el 16 de julio de 2026.
[13] Dictada el 18 de diciembre de 2025, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Toluca.

pronta, completa y eficaz, al permitir que, de manera unilateral, el Ayuntamiento realizara descuentos en la etapa de ejecución de sentencia.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna un Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Local en un **JDCL**, en el que **tuvo por cumplida**, a su vez, la resolución principal y la incidental en las que **ordenó** el pago de diversas compensaciones de la DATO PROTEGIDO Regidora de DATO PROTEGIDO en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción[14].

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del acuerdo de admisión[15] que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada[16]. El **Tribunal Local determinó** tener por cumplida la sentencia incidental[17] y, en consecuencia, la sentencia primigenia[18] porque, consideró que, la responsable realizó el pago a la Regidora, respecto de las compensaciones ordenadas, precisando que la materia de controversia se circunscribía a determinar si el Ayuntamiento **había atendido o no** lo ordenado en la resolución de origen y **no a revisar la legalidad o exactitud del cálculo de las contribuciones que en su momento fueran retenidas al efectuar el pago.**

Lo anterior, porque consideró que para tener por cumplida la sentencia **solo debía examinar** que en el recibo de liquidación aparecieran los **conceptos y cantidades** a los que el Ayuntamiento fue condenado.

---

[14] Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[15] Véase acuerdo de admisión de fecha 15 de octubre del presente año.
[16] Acuerdo emitido el 1 de octubre, en el expediente DATO PROTEGIDO.
[17] Dictada el 16 de julio de 2026.
[18] Dictada el 18 de diciembre de 2025, en cumplimiento a lo dictado por esta Sala Toluca.

2. Pretensión. La **actora** solicita que se **revoque** la resolución controvertida y se **ordene** a la autoridad municipal realizar el pago íntegro del monto ordenado previamente por el Tribunal Local, sin deducción alguna.

3. Agravios. En contra del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Local, la actora expresa, de manera esencial, los siguientes agravios[19]:

A. El Tribunal Local vulnera los principios de **certeza** y **desacato jurídico**, al permitir de manera ilegal que las autoridades municipales alteren, reduzcan e incumplan con el pago de la cantidad consistente en $44,928.99, misma que había adquirido calidad de **cosa juzgada.**

B. La responsable **valoró de manera incorrecta** las pruebas al declarar cumplida la sentencia, aunque de ellas se advertía que la cantidad recibida por la actora fue de $34,582.00, existiendo una diferencia **sin pagar de $10,346.00** respecto del total ordenado por la responsable, por lo que permitir realizar retenciones fiscales que no formaron parte de la sentencia, la **revictimiza** y violenta su derecho a una **justicia pronta, completa y eficaz**.

Los agravios serán analizados en conjunto; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio a la actora, toda vez que lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos[20].

4. Cuestiones a resolver. Determinar si el Tribunal Local analizó de manera correcta los hechos por los que el Ayuntamiento pretendía dar cumplimiento a lo ordenado y, por consecuencia, si estuvo apegado a derecho que se tuvieran cumplidas las sentencias incidental y principal.

---

[19] Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

[20] Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN.**

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Juzgar con perspectiva de género

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece que los **principios rectores** para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia deberán observarse por todas las autoridades, federales y **locales** y, entre estos, se encuentra la **perspectiva de género.**

La perspectiva de género se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basadas en el género[21].

Sobre este principio, la Suprema Corte ha sostenido que, juzgar con perspectiva de género consiste, en cuestionar **todos los hechos** y **valorar las pruebas**, desechando estereotipos o prejuicios de género, con el fin de identificar las situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género.

De igual manera, estableció que todo órgano jurisdiccional tiene como **deber impartir justicia** desde un **enfoque de perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, sin importar que las partes no lo soliciten, lo anterior, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir **justicia de manera completa** e igualitaria[22].

Así, la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica un análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia, en los casos en que el género pueda ocasionar un impacto diferenciado y, a su vez, provocar una violación directa al derecho de igualdad.

Por su parte, la Sala Superior ha determinado[23] que el juzgamiento con perspectiva de género es una **obligación de todas las autoridades electorales**, en todos los ámbitos de su competencia, que se resume en su deber de impartir justicia, desde el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se ha encontrado el género femenino, como consecuencia

---

[21] Artículo 3 fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

[22] Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.),** titulada: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

[23] En los **SUP-REC-1861/2021 y SUP-REC-2214/2021.**

de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno al rol que debieran asumir.

De ahí que, en los casos de VPG, las autoridades tienen la obligación[24] de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, **integra y absoluta**, garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para **garantizar el derecho** a la verdad, **la justicia y a la reparación integral**.

En consecuencia, cuando la materia de impugnación está relacionada con VPG, **los hechos deben analizarse de manera integral y contextual,** sin que se **fragmenten los agravios y planteamientos**. Es decir, la VPG debe analizarse de manera **completa y contextual**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un **análisis de todos los hechos y agravios** denunciados.

Estos parámetros, convierten al ejercicio de valoración y apreciación de todos los hechos denunciados, como una **obligación para juzgar con perspectiva de género**[25].

2. Tutela judicial efectiva en su modalidad de ejecución de las sentencias

El artículo 17 de la Constitución General establece que, con la finalidad de otorgar una **tutela judicial efectiva,** toda persona gobernada tiene el derecho fundamental de acceso a la justicia, consistente en la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia planteada de manera pronta, imparcial y completa a través de sentencias.

Por lo anterior, las resoluciones de los asuntos que son sometidos al orden jurisdiccional son una base fundamental para que, la persona pueda **exigir el cumplimiento** del derecho reconocido o adquirido, a fin de que se le **otorgue una justicia completa**.

Por su parte, la SCJN ha determinado[26] que la **garantía de tutela judicial** se comprende a través de 3 etapas: **i.** el acceso a la jurisdicción de manera previa, **ii.** garantías del debido proceso desde inicio de este, hasta su conclusión y **iii.** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas,

---

[24] Artículo 5, fracción XVI, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[25] Tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS.**
[26] Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.**

por tanto, el derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que, se tramite conforme a las garantías procesales, pues **también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.**

Asimismo, ha considerado que la última etapa, es relevante por su instrumentalidad, a fin de que **la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias terminen por negar al derecho que se había reconocido[27].

Además, la SCJN ha establecido[28] que, cuando el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el cumplimiento de su determinación debe tomar en consideración los efectos de su sentencia, **sin incluir elementos extraños a la controversia** teniendo presente la naturaleza y objeto del incidente de inejecución de sentencia para considerar si está o no cumplida la resolución emitida.

Por otro lado, la Sala Superior ha considerado[29] que, para decidir **sobre el cumplimiento de una resolución,** debe tenerse en cuenta lo establecido en la sentencia que ordenó lo conducente y, en consecuencia, **revisar los actos que realizó que la autoridad** señalada como responsable, con el fin de considerar si fue idóneo el acatamiento de manera íntegra.

En relación con su línea jurisprudencial[30], ha argumentado que los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar **todas las actuaciones necesarias que sean aptas, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias,** pues la finalidad es garantizar también el debido cumplimiento de las sentencias emitidas, **acorde a los principios de certeza, seguridad jurídica**, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y **acceso efectivo a la jurisdicción.**

---

[27] Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

[28] Tesis 1a. CCXXVI/2007, de rubro: **CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ASÍ LO INFORMA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE, SUJETÁNDOSE A LOS EXTREMOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE RESOLVIÓ.**

[29] Véase el expediente SUP-JDC-2504/2025.

[30] Así lo consideró la Sala Superior en la Tesis LXVI/2024 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES.**

Por su parte, el Código Electoral dispone en su artículo 456, que el Tribunal Local, para **perseguir el cumplimiento de las sentencias** dictadas, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias como: **i.** apercibimiento, **ii.** amonestación, **iii.** multas, entre otras.

II. Caso concreto

El **Tribunal Local** determinó, por una parte, **tener por cumplida** la sentencia principal[31] y la incidental[32], porque, consideró que la autoridad municipal realizó el pago correspondiente que le fue ordenado, señalando que, la materia de controversia se circunscribía a determinar si el Ayuntamiento **había atendió o no** lo ordenado en la resolución de origen y **no a revisar la legalidad o exactitud del cálculo de las contribuciones que en su momento fueran retenidas al efectuar el pago.**

Lo anterior, porque en un primer momento, en la **sentencia principal**[33] la responsable, entre otras cuestiones, había determinado que derivado del análisis de los recibos de pago remitidos por la Tesorería Municipal, se advertía una evidente **disparidad** en el pago de las **remuneraciones** entre la actora y el resto de Regidurías, sin que refirieran o justificaran la diferencia de cantidades erogadas, en las fechas establecidas.

Por lo anterior, **vinculó** al Presidente Municipal y a la Directora de Administración, para que *realizaran las gestiones pertinentes a efecto de **entregar*** a la actora los montos siguientes:

Cantidad por concepto de compensaciones:	Quincena que abarca:
$17,279.00	16 al 31 de mayo
$17,281.00	16 al 31 de julio
$10,368.00	16 al 31 de agosto

Además, **ordenó** a la Dirección de Administración, que ***entregara*** a la actora las cantidades:

Monto:	Concepto:	Mes al que corresponde el pago:
$2,160.00	*Vales de gasolina*	Abril
$3,600.00	*Vales de gasolina*	Mayo
$2,880.00	*Vales de gasolina*	Junio
$2,880.00	*Vales de gasolina*	Julio
$2,880.00	*Vales de gasolina*	Agosto

[31] Sentencia dictada el 18 de diciembre de 2025 en el DATO PROTEGIDO, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el diverso DATO PROTEGIDO.
[32] Dictada el 16 de julio de 2026.
[33] Sentencia dictada el 18 de diciembre de 2025 en el DATO PROTEGIDO, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el diverso DATO PROTEGIDO.

Ello, porque la responsable estableció que, acorde con el **reconocimiento expreso** de la autoridad encargada de la administración municipal, en cuanto a la falta de pago a la actora de los *vales de gasolina*, lo procedente era **ordenar** su erogación.

Y, en un segundo momento, en la **resolución incidental**[34] estableció, entre otras cosas que, de las constancias remitidas por el Ayuntamiento, era posible advertir la existencia de un **cheque de póliza** expedido a favor de la actora por la cantidad de $14,400, por lo que se materializaba el **pago** de lo ordenado por concepto de *vales de gasolina.*

Aunado a lo anterior, determinó que, de conformidad con los documentos remitidos por el Tesorero, se advertía un **pago** a favor de la actora, con el concepto de **compensaciones** por la cantidad de $34,582, en presunto cumplimiento a lo determinado por la responsable.

Sin embargo, razonó que los montos que habían originado la obligación **correspondían a un total de $44,928,** por lo que, si solamente se había realizado *un pago parcial*, resultaba **insuficiente** para tener por cumplimentada la ***totalidad de la obligación impuesta,*** puesto que ***subsistía una diferencia pendiente por cubrir****,* la que consistía en **$10,346.00,** misma que refirió pertenecía a la quincena del 16 al 31 de agosto.

Por lo que estableció que, atendiendo a su **deber de vigilar el cumplimiento íntegro de sus sentencias,** se tenía por parcialmente cumplida, en el entendido de que se había otorgado la cantidad de *vales de despensa* y que, de los **$44,928** ordenados, se había pagado la cantidad de **$34,582**, por lo que restaba entregarle a la actora **$10,346.00,** por lo que **ordenó** nuevamente al Tesorero y a la Directora de Administración, el pago en su totalidad.

Finalmente, en un tercer momento, como ya se adelantó, la responsable resolvió[35] **tener por cumplidas** ambas resoluciones, porque, aunque el Tribunal Local había ordenado el pago de diversas cantidades por compensaciones, esto no eximía al Ayuntamiento de observar disposiciones fiscales.

---

[34] Acuerdo Plenario emitido el 16 de julio en el DATO PROTEGIDO.
[35] Mediante Acuerdo Plenario de fecha 1 de octubre, en el DATO PROTEGIDO.

Lo anterior, derivado del informe[36] remitido por el Tesorero, en el que refería que la **diferencia entre el monto ordenado y la cantidad efectiva entregada** a la actora obedecía a una aplicación de retenciones fiscales a las que se encontraba obligado.

Además, estableció que la materia de la controversia se circunscribía a determinar si la responsable **atendió o no** lo ordenado en la sentencia, por lo que solo debía observar que en el recibo de pago apareciera *con claridad el desglose de los conceptos y* ***coincidencia de las cantidades a las que fue condenada,*** **sin que resultara necesario** revisar si el cálculo de la retención fue correcto.

Frente a ello, la actora plantea que el Tribunal Local **viola los principios de certeza y desacato jurídico,** pues había ordenado pagar montos específicos, mismos que ya eran **cosa juzgada**, por lo que, al determinar cumplida la sentencia, permite que el Ayuntamiento de manera **ilegal**, altere, reduzca e incumpla con el pago de la cantidad que ya le había retenido como parte de una obstrucción al ejercicio de su encargo y VPG.

La Regidora, sostiene que, la responsable **valoró de manera incorrecta** las pruebas consistentes en los depósitos efectuados, porque de ellas se advertía que la cantidad recibida por la actora fue de $34,582.00, existiendo una diferencia **sin pagar de $10,346.00** respecto del total ordenado, por lo que permitir realizar retenciones fiscales que no formaron parte de la sentencia, la **revictimiza** y violenta su derecho a una **justicia pronta, completa y eficaz**.

III. Decisión

1. La actora señala que el Tribunal Local **vulneró** los principios de **certeza** y **desacato jurídico**, al permitir de manera ilegal que las autoridades municipales alteraran, redujeran e incumplieran con el pago de la cantidad consistente en $44,928.99, misma que había adquirido calidad de **cosa juzgada.**

Al respecto, esta **Sala Regional** considera que **le asiste la razón** a la actora, toda vez que la resolución definitiva que determinó, entre otras cosas, el

[36] Mediante Oficio DATO PROTEGIDO recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Local el 14 de agosto, visible en fojas 219-227 del cuaderno accesorio 3.

otorgamiento de cantidades en relación a una disparidad al pago de nómina adquirió la calidad de cosa juzgada.

Por lo anterior, resulta pertinente para este órgano jurisdiccional precisar que, en la **sentencia principal** los tiempos correspondientes para controvertirla transcurrieron de la siguiente manera:

Datos de identificación	Emisión de la resolución	Notificación a las autoridades municipales		Plazo para impugnar
DATO PROTEGIDO	18 de diciembre de 2025	Secretario del Ayuntamiento	19 de diciembre de 2025[37]	9 al 14 de enero[38]
		Presidente Municipal		
		Tesorero		
		Directora de Administración		

Así como, para cuestionar la **resolución incidental**:

Datos de identificación	Emisión de la resolución	Notificación a las autoridades municipales		Plazo para impugnar
DATO PROTEGIDO	16 de julio	Secretario del Ayuntamiento	17 de julio[39]	21 al 24 de julio[40]
		Presidente Municipal		
		Tesorero		
		Directora de Administración		

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que las autoridades vinculadas al cumplimiento tuvieron **conocimiento** de las resoluciones, sin que existiría inconformidad por ninguna de las partes.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de **forma oportuna en una sola ocasión**, de manera que las

---

[37] De conformidad con los acuses de las cedulas de notificación y las razones, visibles en foja 979 a la 986 del Cuaderno Accesorio 2.

[38] Sin tomar en consideración los días **22 de diciembre de 2025 al 7 de enero**, por corresponder al segundo periodo vacacional del Tribunal Local, de conformidad con el "**ACUERDO GENERAL TEEM/AG/4/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2025 Y DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO TEEM/AG/7/2024**" y tomando en cuenta que el artículo **430** del Código Electoral, establece que las **notificaciones recaídas** a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local** y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente** de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código

[39] De conformidad con los acuses de las cedulas de notificación y las razones, visibles en foja 211 a la 218 del Cuaderno Accesorio 3.

[40] Tomando en cuenta que el artículo **430** del Código Electoral, establece que las **notificaciones recaídas** a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local** y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente** de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código

etapas del proceso se clausuran de modo definitivo y, por tanto, **no es viable** regresar a un momento procesal extinguido[41].

Así, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, la resolución de fondo donde se establecieron dichas cantidades, adquirió calidad de **cosa juzgada**, al no haber existido inconformidad sobre ello, cuestión que otorga **seguridad y certeza jurídica** a las partes sobre la controversia que en su momento se planteó, cuestión que de modo alguno puede ser modificada por quienes intervinieron en dicho juicio, incluyendo a la autoridad jurisdiccional.

Por consiguiente, el Ayuntamiento se encontraba obligado a dar **cumplimiento** a las determinaciones del Tribunal Local, **en los términos y condiciones establecidos**, sin que pase desapercibido que el Tesorero manifestara que la diferencia que había entre lo ordenado y lo pagado, se debía a retenciones fiscales.

Da sustento a lo anterior, lo establecido por Sala Superior[42] conforme a que, la **cosa juzgada** es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica que **no es susceptible de ser modificada** y su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia, para **evitar que se prolonguen las controversias** al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

Así, se produce la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o, hasta contradictorios sobre un **mismo hecho o cuestión**, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Es decir, solo se requiere que: **i.** las partes del segundo proceso hayan quedado **vinculadas con la sentencia ejecutoriada** del primero, **ii.** que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho determinado, **iii.** que constituya un presupuesto lógico necesario para sustentar la **decisión de fondo** del objeto del conflicto, de manera

---

[41] **SUP-JDC-324/2026.**
[42] De acuerdo con lo resuelto en el **SUP-JDC-324/2026.**

tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho, pudiera variar el sentido en que se decidió la controversia y **iv.** que en un segundo proceso que sea interdependiente con el primero, se **requiera nuevo pronunciamiento** sobre aquel como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución[43].

Así, en el presente caso, en la resolución de fondo se sustentó **un criterio preciso, claro e indubitable** que fue confirmado en la incidental, en las que no existió inconformidad por ninguna de las partes, por lo que el Tribunal Local debió **asumir** un criterio común por ser indispensable para apoyar lo resuelto.

Esto es así, porque los argumentos del Tesorero pretendían someter a consideración de la responsable, que la diferencia en los montos consistía en las retenciones fiscales, sin embargo, dichas alegaciones **ya habían sido objeto de pronunciamiento** en la sentencia principal.

Así, el Tribunal Local tampoco **no podía** ir más allá de lo establecido en la parte considerativa de su sentencia principal, porque la materia del juicio ya fue resuelta y adquirió calidad de **cosa juzgada**. Por tanto, el cumplimiento de la sentencia no generaba derechos u obligaciones diferentes a los efectivamente declarados porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica[44].

Lo anterior, porque la responsable analizó diversas pruebas, entre otras, las consistentes en recibos de nómina de las Regidurías del Ayuntamiento, mismas que adminiculó con la documental pública consistente en el acta circunstanciada desahogada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local[45] y también realizó el estudio del tabulador de sueldos de los integrantes del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2025.

Además, determinó que existía **violencia económica**, dado que había **pago diferenciado** por el concepto de remuneraciones en su perjuicio, lo que constituía un *detrimento en su patrimonio*, al haber tenido que realizar *erogaciones de su propio capital para cubrir tales gastos.*

---

[43] De conformidad con la jurisprudencia de la **Sala Superior 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**
[44] De acuerdo con la Tesis Aislada **I.3o.C.20 K (10a.)** de rubro: **INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.**
[45] De fecha 8 de diciembre de 2025, visible en la foja 839 del expediente cuaderno accesorio 2.

Por ello, en la sentencia principal y en la resolución incidental, **ordenó** el pago de las siguientes cantidades:

Cantidad por concepto de compensaciones:	Quincena que abarca:
$17,279.00	16 al 31 de mayo
$17,281.00	16 al 31 de julio
$10,368.00	16 al 31 de agosto

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, las determinaciones locales **adquirieron la calidad de cosa juzgada,** para efectos de su cumplimiento y **subsiste** la **obligación de acatar** lo ordenado en ellas, en los términos ahí establecidos.

Lo anterior, porque esta Sala Regional se encuentra obligada a observar que la sentencia local **adquirió la naturaleza de cosa juzgada**, lo que lo que implica el deber de garantizar también el debido cumplimiento de las sentencias emitidas y los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción[46].

Además, en congruencia con lo que ha establecido la Sala Superior[47] de manera reiterada, en cuanto a que el **derecho a impugnar solo se puede ejercer** dentro del plazo legal, de modo que un acto no impugnado en su debida oportunidad adquiere firmeza

2. La actora señala que, la responsable **valoró de manera incorrecta** las pruebas al declarar cumplida la sentencia, porque de ellas se advertía que la cantidad recibida no fue la total ordenada, por lo que, al permitir que el Ayuntamiento realizara retenciones fiscales, la **revictimizó** y violento su derecho a una justicia pronta, completa y eficaz.

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón a la actora**, porque el Tribunal Local realizó una verificación **predominantemente formal** del cumplimiento, sin examinar si la actuación de las autoridades vinculadas satisfacía materialmente lo ordenado en sus determinaciones que ya habían **adquirido calidad de cosa juzgada.**

---

[46] DE conformidad con la Tesis **LXVI** de la **Sala Superior**, de Rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES.**
[47] De igual manera se resolvió el **SUP-JDC-219/2024.**

Efectivamente, de las constancias previamente mencionadas, se advierte que, tanto en la sentencia principal, como en la incidental, la responsable **ordenó el pago** de determinadas cantidades en favor de la actora, por lo que el análisis de su cumplimiento **debía partir** necesariamente de los efectos, sin que fuera admisible modificar, restringir o condicionar unilateralmente las obligaciones establecidas.

Ahora bien, el Tribunal Local tuvo por cumplida la sentencia al considerar que el Tesorero había acreditado el pago, porque una parte de la cantidad ordenada había sido erogada y que, si bien existía una diferencia, ésta correspondía a retenciones fiscales, cuya aplicación estaba reflejada en los comprobantes de pago.

Esta Sala Toluca considera que, si bien en la realización de pagos relacionados con servicios personales, se tiene la obligación de quien cubre el pago, de realizar las retenciones correspondientes, entre otras, al pago de impuestos fiscales, ello no implicaba que, en el caso, se desatendiera el cumplimiento de determinaciones jurisdiccionales en las que se ordenó el pago de cantidades específicas, las cuales debían ser cubiertas en su totalidad, es decir, conforme a los montos ordenados.

Ello porque, **de ninguna de las sentencias correspondientes** al cumplimiento se advierte que se haya precisado que se deberían cubrir esos montos con sujeción a deducción alguna, por lo cual el Tribunal Local tenía la obligación de verificar si el monto otorgado por la autoridad municipal efectivamente se correspondía con la cantidad específica que se ordenó.

No obstante, la sola existencia de un concepto de retención en los recibos de nómina **no era suficiente** para tener por cumplidas las obligaciones mandatadas, pues correspondía a la responsable supervisar el cumplimiento de sus determinaciones.

Lo anterior, **no implica** que el Tribunal Local tuviera que pronunciarse sobre el cálculo correcto o incorrecto de las retenciones, cuestión que debe distinguirse estrictamente de lo electoral, sino que **debía examinar** si a partir de las constancias aportadas, podía concluir válidamente si las resoluciones habían sido cumplidas **en los términos ordenados.**

Hacerlo de otra manera, implicaría permitir que, las autoridades vinculadas a un cumplimiento por mandato judicial determinaran **unilateralmente** el alcance de una obligación establecida mediante **sentencia firme**, en detrimento a los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva[48] y la obligatoriedad de las resoluciones judiciales.

De forma que, el derecho de la actora a una **tutela judicial efectiva** no se agotaba con la emisión de la sentencia, sino que comprendía la posibilidad real de que obtuviera el **cumplimiento efectivo** de lo resuelto, por lo que el Tribunal Local estaba obligado a vigilar que sus resoluciones fueran acatadas en **los términos establecidos**.

De ahí que resultara insuficiente la consideración de la responsable, en el sentido de que su función se limitaba a verificar que el concepto del recibo tuviera con *claridad el desglose de los conceptos y* ***coincidencia de las cantidades a las que fue condenada,*** **sin que resultara necesario** revisar si el cálculo de la retención fue correcto.

Además, en todo caso, la responsable en su sentencia principal **estableció** el pago de las cantidades a partir del análisis de los recibos de nómina, concluyendo que se les había otorgado cantidades adicionales a algunas Regidurías, refiriendo en específico que:

> *[…] sin embargo a las regidoras* DATO PROTEGIDO ***y*** DATO PROTEGIDO*, se les otorgó adicionalmente un pago por compensaciones […] lo que incrementó su total de percepciones […]* ***una vez aplicadas las deducciones correspondientes*** *[…]*
>
> *[…] las regidurías encabezadas por […] tuvieron un incremento en sus gratificaciones, lo que produjo que sus percepciones ascendieran […]* ***una vez aplicadas las deducciones correspondientes****; respecto de las recibidas por […]*
>
> *[…] sin embargo, en el caso de las regidurías […] se les incorporó una compensación por […] lo que dio como resultado un pago total de […]* ***una vez aplicadas las deducciones correspondientes*** *[…]*

Por lo que, resulta incongruente que estableciera que, para fijar las cantidades ordenadas, tuvo como base las correspondientes a las percepciones y no a las

---

[48] El artículo 17 de la Constitución General que establece que, con la finalidad de otorgar una **tutela judicial efectiva,** toda persona tiene el derecho fundamental de acceso a la justicia, consistente en la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia planteada de manera pronta, imparcial y completa a través de sentencias.

cantidades resultantes después de aplicar las retenciones fiscales, porque tal como se expuso, el Tribunal Local, **si impuso la obligación** a las autoridades vinculadas, a partir de las cifras con las deducciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, esta **Sala Regional** considera que el análisis del cumplimiento debe realizarse a la luz de la **perspectiva de género**, dado que la controversia tiene su origen en hechos que el Tribunal Local examinó en el contexto de la VPG acreditada.

En efecto, la sentencia principal **no surgió** de una controversia ordinaria, sino del cumplimiento ordenado por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que se alegaba la **vulneración** de los mismos, en la vertiente del ejercicio del encargo, derivado entre otras cosas, de **diferencias** injustificadas en los pagos efectuados a la actora respecto de otras Regidurías.

Por ello, no podía analizarse de manera aislada el cumplimiento, sino que debía orientarse en el contexto de la VPG actualizada, pues validar el pago erogado sin verificar adecuadamente si correspondía a lo establecido en el mandato judicial, **podía prolongar los efectos de la afectación patrimonial** que dio origen a la controversia.

Lo anterior, porque constituye una **obligación** para las autoridades jurisdiccionales el evitar actuaciones que, por falta de diligencia o por una valoración fragmentada del contexto, prolonguen injustificadamente la afectación de los derechos de la víctima.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

IV. Efectos

1. Se **revoca** la sentencia controvertida.

2. Se **ordena** al Tribunal Local que, en un **plazo de 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique la presente sentencia, **dicte una nueva resolución**, tomando en consideración lo establecido en esta ejecutoria.

3. Una vez que la responsable emita la sentencia y notifique a las partes la misma, dentro de las **24 horas siguientes a que esto ocurra, deberá informar**

a esta Sala Regional, en un primer momento, a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, en original o **copia certificada legible**, las constancias que así lo acrediten.

V. Supresión de datos personales

Tomando en consideración que el presente asunto tiene relación con VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de datos correspondiente**[49].

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en la presente sentencia.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[49] De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.